

Rancagua, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que con fecha 15 de febrero del año actual, comparecen don Hugo Ahumada Mateluna en representación de los siguientes recurrentes doña Tatiana Andrea Moyano Roa, Cédula de Identidad número 9.959.999-5; don Luis Enrique Álvarez Rojas, Cédula de Identidad número 6.116.126-0; don Guillermo Pedro Máximo Arriagada Soto, cédula de identidad número: 4.613.132-0; don Osvaldo Mario Belmar Espinoza, cédula de identidad número 5.799.477-0; doña Nelly del Carmen Bravo Núñez, cédula de identidad número 13.705.327-6; don Mario Arturo Bustamante Gálvez, cédula de identidad número 7.231.906-0; don Carlos Alfredo Carrasco Palma, cédula de identidad número 7.448.978-8; doña Jacqueline Patricia Insunza Suazo, cédula. de identidad número 10.398.625-7; doña Carmen Myriam Malagueño Cortés, cédula de identidad número 5.752.099-K; don Carlos Alberto Maldonado Quintanilla cédula de identidad número 15.698.818-9; doña Jessica Paulina Manríquez Valdés, cédula de identidad número 9.823.336-9; doña Sonia Isabel Morales Aguilera, cédula de identidad número 7.464.631-K; doña Mireya de la Cruz Piña Campos, cédula de identidad número 7.550.534-5; doña Karen Ximena Pinto Cisternas, cédula de identidad número 14.201.070-4; doña Mónica Isabel Quezada Molina, cédula de identidad número 8.158.595-4; don William Dante Quintana Messer, cédula de identidad número 5.743.955-6; doña Ana María Tadres Hales, cédula de identidad número 8.181.602-6; doña Sara de las Mercedes Tamayo Quintana, cédula de identidad número 7.337.681-5; y doña María del Pilar Vicente Aliaga, deduciendo recurso de protección en contra de la **Asociación Gremial De Corredores De Propiedades De Chile A.G. “Coproch A.G.”**, RUT: 71.123.100-5, representada legalmente por doña Clara Campora Arriagada, chilena, corredora de propiedades, ignoro estado civil, RUN 9.614.080-0 en su calidad de presidenta de COPROCH A.G. o quien la subrogue o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQLFXGLXPHR

reemplace, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N° 329 - 2° PISO., Comuna de Providencia, Región Metropolitana, por haber acordado a través de su directorio en sesión de directorio número 1430 de fecha 10 de enero de 2023, la disolución de la filial VI REGION COPROCH –Rancagua.

Expone que 16 de enero del año 2023, el recurrido, notificó a sus representados la carta N° 003/2023, mediante la cual informan a la Señora Tatiana Moyano Roa, a la directiva y socios de la filial COPROCH VI REGIÓN, que el Directorio de la asociación, había acordado de manera unánime disolver la filial VI REGIÓN COPROCH Rancagua.

Menciona que la siguiente carta es del siguiente tenor: *Señora Tatiana Moyano Roa, Directiva y Socios Filial COPROCH VI Región, Rancagua: Estimados señores, Junto con saludar, a través de la presente se informa que según lo indicado en el acuerdo N.º 1 de la Sesión de Directorio N° 1.430, de fecha 10 de enero del año en curso, el Directorio Nacional resolvió lo siguiente: Por votación unánime de los Directores, actualmente en ejercicio, se acuerda la disolución de la Filial VI Región, COPROCH - Rancagua, según lo señalado en el Reglamento de Filiales y Estatutos, que indican:*

TÍTULO SÉPTIMO: DE LA DISOLUCIÓN DE LAS FILIALES **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** *En la eventualidad de que las Filiales infrinjan las disposiciones contenidas en los Estatutos y en el presente Reglamento, el Directorio podrá proceder a su disolución con la mayoría simple de sus Directores. Lo anterior sin perjuicio de que los socios que la integraban conserven su calidad de Socios A.G. con todos los derechos y obligaciones de la Asociación.*

Ahora bien, se ha considerado como un primer incumplimiento según el Reglamento de Filiales, lo dispuesto en el Título Cuarto, Artículo Décimo, en su punto número uno. 1.- “La cuota social de las Filiales será equivalente a una suma no inferior al 50% de la cuota a pagar en la Región Metropolitana. De esta suma el 30%



será transferido mensualmente a la cuenta corriente de COPROCH A.G., dentro de los 10 primeros días del mes siguiente. Se informará al Tesorero o a quien corresponda dentro del mismo plazo, por correo electrónico, detalladamente, señalando nombre y número de registro del socio a quien corresponde el ingreso remesado”.

*No se ha dado cumplimiento a este artículo, ya que los registros del Departamento de Finanzas señalan que al menos en los últimos 4 años, la información de pagos ha sido enviada 3 o 4 veces durante el año, en lugar de las 12 remesas correspondientes. Detalle de remesas enviadas: Año 2019 : * 10 Enero – * 7 Marzo – 28 Mayo – 30 Julio – 9 Octubre; Año 2020 : * 7 Enero – 18 Mayo – 31 Agosto – 18 Diciembre; Año 2021 : 22 Abril – 18 Agosto – 15 Diciembre; Año 2022 : 18 Abril – 22 Septiembre – 21 Octubre Solo en los casos (*) de enero y marzo del año 2019 y enero del año 2020, las remesas fueron informadas dentro de los 10 primeros días del mes.*

*Una segunda infracción, sería el incumplimiento del **artículo Quinto del Título Segundo del Reglamento de Filiales**, que señala: ARTÍCULO QUINTO: Las Filiales serán administradas por un Directorio elegido por sus bases de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo de este Reglamento. En la administración deberá actuar de conformidad a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Directorio de la Asociación. El Presidente de la Filial ejercerá el cargo junto a lo menos con tres directores, incluido él. Los Directores de Filiales deberán desarrollar sus funciones en coordinación con los respectivos Departamentos y Organismos pertinentes de la Asociación. El Presidente de la Filial actuará ante las autoridades de la Región, Provincia y/o Comuna y en sus actuaciones externas, con el título de Presidente de la Filial de Coproch, de la Región, Provincia y/o Comuna correspondiente. La Directiva de las Filiales deberá tener reuniones, al menos una vez al mes y los acuerdos deberán enviarse, a más tardar en el plazo de quince días corridos al Secretario de Coproch A.G. Al respecto del texto destacado en el párrafo que*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQLFXGLXPHR

precede, no hay registros de información enviada desde el año 2015 a la fecha, es decir, durante los últimos 8 años y en diferentes periodos, el Directorio Nacional no ha sido informado de los acuerdos tomados en esa Filial, a excepción de la única y sola información que han enviado para indicar los cambios de la Directiva.

Un tercer incumplimiento afectaría al Artículo Octavo del Reglamento de Filiales que señala: ARTÍCULO OCTAVO: Las Filiales elegirán su Directorio por un período de dos años, y estará constituido a lo menos con tres integrantes, quienes elegirán al Presidente, Secretario y Tesorero. Las Filiales deberán informar en un plazo de siete días hábiles al Directorio Nacional la composición del Directorio.

Al respecto, se señala que en la Asamblea Extraordinaria realizada por esa Filial con fecha 13 de septiembre del año 2022, de absoluto desconocimiento de la Sede Central, en la que además se realizó proceso eleccionario para nueva Directiva, se informó la designación de los nuevos cargos con fecha 23 de septiembre, es decir, fuera del plazo señalado en el artículo octavo mencionado.

Por otra parte, un caso de extrema gravedad se ha detectado con respecto a membresía en la Cámara Chilena de la Construcción de Rancagua, de la cual esa Filial fue expulsada dejando una deuda de \$ 876.966.- (ochocientos setenta seis mil novecientos sesenta y seis pesos), correspondientes a cuotas impagas en el periodo de los años 2005 al 2008.

Al no tener personería jurídica propia como Filial, el ingreso fue solicitado por ustedes con el RUT de COPROCH A.G., sin nuestro conocimiento ni menos autorización, razón por la cual el deseo actual de la Asociación Gremial de reincorporarse a la Cámara Chilena de la Construcción se ha visto impedido debido a que el Rut registra deuda que ustedes no han regularizado a esta fecha. Se reitera una vez más, que la Sede Central nunca fue informada de esa afiliación, por cuanto



la Filial actuó sin conocimiento ni aprobación del Directorio Nacional en ejercicio en esa época.

Finalmente, otra situación anómala y no menos importante, se presentó con respecto al fallecimiento del socio Don César Arroyo Tamayo (Q.E.P.D.), deceso ocurrido en el mes de marzo del año 2020, cuya información fue enviada recién en el mes de junio del año 2021, es decir, con un desfase de quince meses, motivo por el cual no fue posible realizar en forma oportuna las gestiones administrativas pertinentes para estos casos. Por lo tanto, haciendo uso de las facultades que los Estatutos vigentes otorgan a este Directorio Nacional, en concreto, la letra f del Artículo Trigésimo de los Estatutos de la Asociación Gremial de Corredores de Propiedades de Chile, COPROCH A.G., en relación con el artículo décimo tercero del Reglamento de Filiales, se informa que en Sesión N.º 1.430, de fecha 10 de enero del año 2023, acuerdo N.º 1, se acordó la disolución de la Filial VI Región, COPROCH – Rancagua. Todo lo anterior sin perjuicio de que los socios que integran la ahora disuelta filial, conserven su calidad de Socios A.G., con todos los derechos y obligaciones de la Asociación. Sin otro particular, les saludan atentamente, DIRECTORIO NACIONAL ”

Expresa que, todos los recurrentes de esta acción constitucional son corredores de propiedades que ejercen su actividad en la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, y tienen su domicilio en esa región, la que mediante presentación escrita a la recurrida realizaron la solicitud de constituirse como una filial de Asociación de Corredores de propiedades de Chile, en la Región de O’Higgins, solicitud que fue aceptada por lo que así conformaron la filial VI Región de la Asociación de Corredores de Chile. COPROCH VI Región,

Menciona que desde su creación mis mandantes han cumplido a cabalidad con las respectivas cuotas que le impone el Reglamento y en ningún momento, ya de la larga relación que existe entre la filial O’Higgins y la Asociación recurrida, hubo alguna advertencia o



reclamo por que la información de pago se enviara en conjunto varios meses y no de manera mensual.

Agrega que consideran absurdo que se les sancione en cuanto filial, pero subsisten sus derechos como socio, cuestión ilógica y carente de toda racionalidad, si fueran efectivos los hechos fundantes del acto recurrido. A la vez, la favorecida ha cumplido el objetivo, para lo que fue creada, jamás advirtió a la filial o los miembros de éstas que se encontraban incurriendo en alguna falta, es decir nunca hubo una coordinación como la mandata de manera expresa el mencionado Reglamento.

Señalan además que el Directorio, carece de facultad legal y estatutaria para ejercer como Tribunal, puesto que el Reglamento en el que ellos fundan su supuesta atribución, simplemente no contiene la facultad que dicen detentar para aplicar la medida cuestionada, y ni siquiera existe ni el Título ni el Artículo que aduce la resolución recurrida, de conformidad a la información aportada en la propia página de COPROCH.CL, donde existe un banner denominado <https://www.coproch.cl/biblioteca-digital/biblioteca-digital/> , en el cual se encuentra toda la información estatutaria actualizada de dicha organización; dentro de la documentación actualizada y que se pone a disposición de los asociados y el público en general, aparece el denominado REGALMENTO DE FILIALES DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL DE CORREDORES DE PROPIEDAD DE CHILE, aprobado en la sesión de Directorio N°1062 con fecha 7 de marzo del año 2012, por lo que adiciona este es mero hecho permite afirmar que se está en presencia de una vulneración grave de los derechos constitucionales de sus representados, pues han sido sancionados por una comisión especial, sin forma de juicio, sin derecho a defensa, vulnerando de esta forma el derecho al debido proceso.

Expresa que respecto al primer incumplimiento imputado, esto es, a) la filial VI REGIÓN COPROCH, no envió los comprobantes de pago de manera mensual sino cada 3 o 4 meses, indica que no es



efectivo pues mes a mes y cuando corresponde, vía electrónica se hace el pago de la cuota correspondiente a Filial conforme lo señala el artículo 10º del Reglamento de Filiales y que, además es práctica habitual de todas las filiales de la asociación recurrida que los comprobantes se envíen cada cierta cantidad de tiempo situación que la recurrida lo sabe y lo acepta, a lo menos de manera tácita, pues de otro modo no se entendería que después de 4 años disuelvan a una filial y no lo hubiesen efectuado en un primer momento. Dicha práctica, tiene su razón de ser en que el antiguo reglamento de Filiales del año 2017 indicaba que los pagos eran trimestrales, aunado a que la recurrida nunca mandó una carta de amonestación o de advertencia señalando que los comprobantes deben ser enviados de manera mensual, como lo obliga el artículo Sexto del Reglamento de Filiales.

b) en cuanto a no haber enviado los acuerdos de directorio “en diferentes periodos” en los últimos 8 años, la recurrida no expresa en específico que meses supuestamente se incumplieron, siendo arbitrario e ilegal que se sancione aquello, después que la misma permitió que se incurriera en aquella falta, sancionando de manera repentina hechos que el mismo recurrido avaló o permitió su ocurrencia ante el silencio o la aprobación tácita de los mismos sancionadores.

c) en cuanto a que la filial Vi Región no informó en los plazos que establece el reglamento de filiales de la elección de una nueva directiva, según el artículo octavo, expresa que filial VI REGION, cumplió de manera cabal y oportuna con informar al Directorio Nacional la composición de la nueva directiva de la filial, puesto que desde la fecha de la elección de ésta, 13 de septiembre de 2022, a la fecha que se informó de aquella elección al Directorio nacional 23 del mismo mes y año, transcurrieron 7 días hábiles, plazo que impone el Reglamento.

d) No informar el deceso Don César Arroyo Tamayo (Q.E.P.D.), de manera oportuna, sino quince meses después y e) de haber ingresado la Cámara Chilena de la Construcción de Rancagua con el



RUT de COPROCH A.G., sin su “conocimiento ni menos autorización” solo indican que, el Directorio recurrido se transformó, nuevamente y de manera agravada, en una comisión especial pues en parte alguna del Reglamento se le faculta para expulsar o disolver a una filial por este tipo de conductas, no siendo obligación el informar a COPROCH el fallecimiento de un asociado, más bien es obligación del encargado de filiales de COPROCH, el preguntar habitualmente la situación de las filiales y sus asociados.

Menciona que sobre la invención respecto a la Cámara Chilena de la Construcción, no solo se demuestra que existe un ánimo de perjuicio pues se recurre a acciones o hechos ocurridos hace más de 10 años, de los cuales la mayoría actual de los socios de la FILIAL VI REGIÓN simplemente carecían de información o desconocían la misma, por lo que estas dos causales inventadas por la COPROCH simplemente demuestran que lo que realmente se busca es hacer un daño no solo a la FILIAL VI REGION, sino que también a sus integrantes, los cuales, no obstante haberlos “perdonado” permitiéndoles ser integrantes de la COPROCH a título individual (pagando por supuesto las cuotas respectivas), se ven seriamente lesionados en sus derechos.

Todos estos hechos conculcan los derechos consagrados en el artículo 19 N° 2, Igualdad ante la ley; N°3 inciso 5° Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales; N°4 El respeto y protección a la vida privada y la honra de las personas y su familia; y N° 24 Derecho de propiedad.

Finalmente previas citas legales pide, acoger a tramitación el presente recurso y en definitiva declarar:

1. Que la decisión de disolver la FILIAL VI REGIÓN DE COPROCH, acordado por el directorio de la Asociación Gremial de Corredores de Chile de fecha 10 de enero de 2023, y notificada mediante carta el 16 de enero de 2023, es ilegal y arbitrario y, en consecuencia, corresponde dejarlo sin efecto .



2. Que se ordene a la recurrida reintegrar como socios a mis mandantes y se le ordene publicar en la página web que mis representados son socios de COPROCH, y publique las propiedades que se encuentran bajo su gestión.

3. Que, en consecuencia, de lo anterior, deje sin efecto todo lo obrado por parte de la Asociación Gremial de Corredores de Chile.

4. Que, como consecuencia de lo anterior, se restituya a sus mandantes, todos los derechos que le corresponde como afiliados a la COPROCH,

5. Toda aquella medida que US Iltma. estime pertinente a fin de restablecer el imperio del derecho.

6. Que se condene en costa a la recurrida.

Acompañado documentos fundantes de su solicitud.

Que con fecha 20 de febrero del presente años, al folio 5, se concedió **Orden de No Innovar**, y en consecuencia y mientras se tramita la presente acción cautelar, se suspenden los efectos del acto por el cual se recurre.

Que con fecha 5 de abril 2023, al folio 16, evacua su informe el abogado José Miguel Lecaros Martínez en representación de la **Asociación Gremial De Corredores De Propiedades De Chile A.G.** COPROCH A.G, solicitando el rechazo del recurso con costas.

Indica que la decisión fue adoptada por el directorio y no por la COPROCH, siendo que la acción de autos ha sido deducida en contra la COPROCH y no en contra del directorio autor de la decisión y de la comunicación, razón suficiente para rechazar el recurso por dicha razón formal pero no por eso menos importante; esto es, por estar mal encauzado o dirigido. En segundo lugar indica tener presente que la filial VI Región COPROCH Rancagua, es una organización que carece de personalidad jurídica por lo que mal puede haberse visto afectada en alguna garantía constitucional, puesto que ellas aseguran a las “personas” ya sea naturales o jurídicas pero no a las meras organizaciones que carecen de personalidad jurídica, no existiendo



tampoco afectación alguna en los corredores que estaban organizados bajo esa simple denominación y que han recurrido en estos autos de protección.

Agrega que la decisión adoptada, los socios que la integraban (la filial) conserven su calidad de Socios A.G. con todos los derechos y obligaciones de la Asociación, lo que significa que a los recurrentes en ningún caso se les ha excluido de la Asociación a nivel nacional ni se les ha privado de sus derechos y obligaciones tal como a los demás corredores unidos a COPROCH u organizados bajo alguna otra filial, de conformidad al artículo décimo tercero.

Aclara que si bien ese artículo fue suprimido el año 2012, mediante Acta Sesión N° 1226 de fecha 15 de septiembre de 2016, lo que fue oportunamente comunicada a todas las filiales, mediante carta 189/16 de 20 de Octubre de 2016, el mismo fue restablecido por decisión del directorio en el reglamento de filiales de COPROCH, conforme al artículo 27 de su Reglamento, en donde se indica que éste se encuentra facultado para dictar los reglamentos que estime conveniente para el correcto funcionamiento de la organización en cumplimiento de los deberes y atribuciones que le impone el artículo trigésimo del reglamento que transcribe.

Manifiesta que la decisión adoptada por el directorio no solo es en el ejercicio de facultades otorgadas por el citado artículo décimo tercero del reglamento de filiales, sino además, se fundó en hechos debidamente comprobados que constituyeron incumplimientos reiterados de los estatutos de COPROCH y del reglamento de filiales, por parte de la filial ahora disuelta y que representaban un riesgo para la imagen de la asociación gremial a nivel nacional y para los socios tanto de COPROCH central sino también de los organizados bajo las distintas filiales a nivel nacional, no siendo la decisión adoptada ni arbitraria ni ilegal.

Agrega que los incumplimientos reiterados, no resultan irrelevantes sino muy por el contrario gravísimas puesto que atentan



contra el orden de las finanzas que afectan a su vez la imagen y prestigio de COPROCH y los intereses de los clientes de las filiales indicando a título de ejemplo, que el no envío en forma mensual de las cuotas, como lo exige el número uno del artículo diez del estatuto de Filiales, fue reiterado, así durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, los envíos fueron efectuados en diferentes épocas del año, pero nunca en forma mensual, como era la exigencia reglamentaria, lo que conllevó un desorden contable como es fácil de apreciar.

Menciona como otro incumplimiento del reglamento de filiales dice relación con el artículo quinto que exige una información periódica al Directorio Nacional de los acuerdos adoptados por la Directiva de Filial. Pues bien, desde el año 2015 al 16 de Enero de 2023, fecha en la cual se adopta la decisión de disolver la Filial, la Directiva de la filial no envió ningún acuerdo de aquellos que sin lugar a dudas debieron de haber adoptado en dicho lapso de tiempo.

Reitera que la situación más grave se produce cuando la Filial Rancagua, que no tiene personalidad jurídica, usando el RUT de Coproch A.G solicita, sin el conocimiento ni menos la autorización del Directorio Nacional, incorporarse a la Cámara Chilena de la Construcción, sin pagar los valores de incorporación correspondientes, lo que conllevó a que la Cámara aparezca hoy manteniendo una deuda por 25,2 Unidades de Fomento con la Cámara referida según documento que acompaña.

Por lo que todo lo expuesto da a entender que la Filial desea ser independiente y no someterse a control alguno en su actuar, repitiendo que al ser la a Filial una entidad de hecho y, no una persona jurídica, los corredores de propiedad que están en dicha entidad en la Sexta Región son libres si así lo desean de retirarse de la Asociación de Corredores de Propiedades de Chile, pero no pueden no respetar reglas impuestas desde un Directorio Nacional de una Asociación Gremial a la cual ellos pertenecen voluntariamente.



Finalmente indica Inexistencia de vulneración de las garantías que se dicen haberse afectado, por lo que el directorio, al adoptar la decisión a que lo faculta el reglamento de filiales, en modo alguno se ha atribuido una función jurisdiccional, actuando de manera razonada y en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el reglamento de filiales desde el año 2016.

Acompaña documentos

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio.

2.- Que, el recurrente reprocha como acto ilegal y arbitrario la decisión adoptada por el Directorio de la Asociación Gremial de Corredores de Propiedades de Chile A.G. COPROCH, en sesión N° 1430 de fecha 10 de enero de 2023, que dispuso la disolución de la filial de la VI REGION COPROCH, misma que fue comunicada mediante la carta N° 003/2023, con fecha 16 de enero del presente año.

3.- Que, la recurrida al contestar el recurso, solicita el rechazo del mismo por no existir actos arbitrarios ni ilegales que reprochar a su respecto, desde que la decisión que por esta vía se reclama, fue adoptada según lo faculta el artículo 13 del Reglamento que rige a las filiales.

4.- Que, no es discutido en estos antecedentes que la Asociación de Corredores de Propiedades de Chile COPROCH sancionó a la Filial VI Región con su disolución, por las razones señaladas en lo expositivo de esta sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQLFXGLXPHR

Consta, además de los antecedentes en especial de los estatutos y reglamento de dicha asociación, que sin perjuicio que se entrega al Directorio la facultad de proceder a la disolución con la mayoría simple de los directores, de las filiales que lo componen, ellos no contienen una descripción de las diferentes infracciones y faltas en las que pueden incurrir las mencionadas filiales ni sus asociados, las sanciones posibles de aplicar en virtud de la diferente gravedad que las infracciones puedan tener, ni un procedimiento sancionatorio que permita a los afectados con la sanción ser escuchados, presentar pruebas y recursos, entre otras garantías.

5.- Que, al efecto, resulta relevante recordar que la Carta Fundamental consagra en su artículo 19 N°3 que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado” y entrega al legislador el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento. En definitiva, lo que hace la norma precedente es establecer la noción de un “debido proceso”, incorporando en su esencia ciertos elementos comunes, como los que contiene el Artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica.

6.- Que, un procedimiento que no respeta las garantías mínimas en cuanto a formulación de cargos, derecho a defensa y emplazamiento se convierte en arbitrario y, a la vez en ilegal, pues se lesiona el debido proceso.

7.- Que, entonces, como puede apreciarse del mérito de los antecedentes del proceso y de lo reseñado en los motivos precedentes, en la determinación de sancionar con la disolución a la filial VI Región COPROCH Rancagua, se han vulnerado principios formativos de todo procedimiento racional y justo, como el principio de la bilateralidad de la audiencia, pues jamás se consideró la posibilidad de contar con sus descargos, ni existió oportunidad de defensa, no existiendo tampoco procedimiento alguno que sustentara y justificara la aplicación de la sanción de disolución, medida disciplinaria que, indudablemente, es la de mayor gravedad contemplada en los estatutos y reglamento de la



referida asociación, por lo que tal decisión resulta arbitraria, dado que aplica la sanción más intensa, por actos que podrían ser constitutivos de otra sanción, si se estimase que no revisten el carácter de gravedad que permitan excluir a la recurrente de la Asociación recurrida, sobre todo si las infracciones imputadas han sido cuestionadas por los actores.

8.- Que así las cosas, por tratarse en definitiva de un proceso sancionatorio, deben respetarse las garantías del debido proceso en la sustanciación de los procesos por infracciones a los estatutos y la consecuente sanción y, en consecuencia, en el procedimiento seguido para establecerlas debe ser escuchado el investigado, permitiéndosele hacer valer sus descargos en forma previa a la decisión que se adopte, sin perjuicio de permitírsele rendir las pruebas que éste estime conveniente para fundar su defensa, lo que no ocurrió en la especie.

9.- Que con el mérito de todo lo expuesto precedentemente, se advierte que la conducta de la reprochada, como ya se dijo, es al menos arbitraria pues, independientemente de las razones de fondo esgrimidas para la disolución de la recurrente, que pudieran o no ser valederas, lo cierto es que desde el punto de vista formal, en la tramitación no se respetó el principio de la bilateralidad de la audiencia ni el derecho a defensa de la recurrente, infringiéndose así la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, circunstancia que justifica acoger el recurso incoado, al haberse erigido el Directorio Nacional de la COPROCH en una suerte de comisión especial.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por los recurrentes quienes forman la Filial COPROCH VI Región, en contra de **Asociación Gremial de Corredores de Propiedades de Chile A.G. “Coproch A.G.”**, debiendo esta última dejar sin efecto la medida de disolución, acordada



por el Directorio con fecha 10 de enero de 2023 y notificada el 16 de enero de dicho año, restableciendo todos beneficios y derechos que los recurrentes mantenían hasta antes de la sanción mencionada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 575-2023-Protección.

 Michel Anthony González Carvajal Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de julio de dos mil veintitrés 14:34 UTC-4 	 Visnia Faridi Mahmoud Auad Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintiséis de julio de dos mil veintitrés 15:06 UTC-4 
 Alberto Salvador Veloso Abril Abogado Corte de Apelaciones Veintiséis de julio de dos mil veintitrés 17:21 UTC-4 	



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C., Ministra Suplente Visnia Faridi Mahmoud A. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, veintiseis de julio de dos mil veintitres.

En Rancagua, a veintiseis de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQLFXGLXPHR